

Resolución de 22 de enero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 1º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

El objeto de la Modificación Puntual analizada es la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano para su desarrollo con uso industrial, con una ordenanza para edificación y uso industrial propias de suelo urbano.

La parcela en cuestión (Ámbito I), actualmente está clasificada como suelo no urbanizable común. Su uso es el agrícola con cultivo de cereal en secano y no tiene edificación. La superficie catastral de referencia 06113A046000890000ZF, es de 7.997 m². En su frente se ve afectada por la línea de edificación de la carretera BA-120, que para suelo urbano debe mantener la alineación actual de la parcela contigua. De la superficie de la parcela catastral de 7.997 m², 798,14 se ven afectados por la carretera BA-120 y 4.138 m² se encuentra dentro de la zona de inundabilidad del periodo de 500 años de la rivera Valdemedede. En ambas superficies no se puede edificar, ni destinar a uso industrial, quedando para ello una superficie disponible de 3060,86 m².

La actuación constituirá una unidad de suelo urbano no consolidado discontinua con una superficie total de 6.200 m², incluyendo 1.660,00 m² de dominio público de la BA.120, que

conservará su uso dotacional como vial y al que no se le atribuye aprovechamiento. La superficie bruta con derecho a aprovechamiento urbanístico y sobre la que aplicar los estándares del artículo 74 de la LSOTEX es de 4.540 m², de los que 3.859 m² (85%) corresponden al suelo con aprovechamiento de uso industrial (a los que se deben restar los 798,14 m² afectados por la BA-120) y 681 m² (15%) se encuentran en la parcela I008003QC47I0N000ISP y corresponden al suelo de cesión para uso dotacional. El Ámbito 2 en el que se ubican las zonas dotacionales se encuentra en suelo urbano consolidado en la zona del Casco Urbano uso residencial, con una edificabilidad máxima de 1,8 m²/m² y una superficie máxima edificable de 7.200 m². El estado actual del ámbito 2 es el de una parcela urbana en el casco consolidado, destinada a un uso industrial en una zona con uso característico residencial.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 19 de septiembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias	-
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Diputación de Badajoz	-
Agente del Medio Natural	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La propuesta de Modificación tiene como finalidad la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, con una ordenanza de edificación industrial propias de suelo urbano.

La parcela en cuestión, actualmente está clasificada como suelo no urbanizable común. Su uso es el agrícola con cultivo de cereal en secano y no tiene edificación. La superficie catastral de referencia 06113A046000890000ZF, es de 7.997 m². En su frente se ve afectada por la línea de edificación de la carretera BA-120, que para suelo urbano debe mantener la alineación actual de la parcela contigua. De la superficie de la parcela catastral de 7.997 m², 798,14 se ven afectados por la carretera BA-120 y 4.138 m² se encuentra dentro de la zona de inundabilidad del periodo de 500 años de la rivera Valdemede. En ambas superficies no se puede edificar, ni destinar a uso industrial, quedando para ello una superficie disponible de 3060,86 m².

La actuación constituirá una unidad de suelo urbano no consolidado discontinua con una superficie total de 6.200 m², incluyendo 1.660,00 m² de dominio público de la BA.120, que conservará su uso dotacional como vial y al que no se le atribuye aprovechamiento. La superficie bruta con derecho a aprovechamiento urbanístico y sobre la que aplicar los estándares del artículo 74 de la LSOTEX es de 4.540 m², de los que 3.859 m² (85%) corresponden al suelo con aprovechamiento de uso industrial (a los que se deben restar los 798,14 m² afectados por la BA-120) y 681 m² (15%) se encuentran en la parcela 1008003QC4710N000ISP y corresponden al suelo de cesión para uso dotacional. El ámbito en el que se ubican las zonas dotacionales se encuentra en suelo urbano consolidado en la zona del Casco Urbano uso residencial, con una edificabilidad máxima de 1,8 m²/m² y una superficie máxima edificable de 7.200 m². El estado actual del ámbito 2 es el de una parcela urbana en el casco consolidado, destinada a un uso industrial en una zona con uso característico residencial.

El desarrollo urbano de este suelo permitirá el traslado al mismo, de la bodega de la Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores de ribera del Fresno, que actualmente desarrolla su actividad industrial en una parcela ubicada en el número 62 de la Avenida de Extremadura, en una zona de uso residencial, que ocupa una posición céntrica respecto al núcleo urbano con acceso desde la vía principal del sistema de transporte y comunicación interna.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial, y no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de

Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores. Asimismo no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general, de ordenación territorial de desarrollo ni de intervención directa de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El ámbito I de suelo que se pretende reclasificar para uso industrial, está situado anexo al suelo urbano, la parcela tiene frente a la carretera BA-120 a Los Santos de Maimona, el lindero del fondo de la parcela limita con el dominio público del Arroyo Valdemede a continuación de la parcela ocupada por la almazara de la Sociedad Cooperativa de Olivareros y Viticultores de Ribera del Fresno, por lo que ambas industrias quedarán en contacto físicamente.

La topografía de la parcela que se va a reclasificar está entre las cotas 394 y 396, presenta pendiente en caída desde la carretera a la Rivera de Valdemede, en sentido oeste a este, es mayor en el límite con la carretera, en torno al 10% en los primeros 10 metros y más suave hacia la rivera en torno al 3% en la dirección longitudinal paralela a la carretera la pendiente es mínima con caída al norte.

Actualmente la vegetación natural es inexistente y ha sido sustituida por especies agrícolas cultivadas de secano, en la franja de la rivera se han plantado fresnos, chopos, almeces y olmos para formar un bosque de galería ribereña. Dicha parcela no se encuentra situada en Red Natura 2000.

Por otra parte la parcela situada en el número 62 de la Avenida de Extremadura, se encuentra dentro del lugar Red Natura 2000 "Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Colonias de Cernícalo Primilla de Ribera del Fresno", en la Zona de Uso General. Tras analizar la Modificación Puntual el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas ha determinado que no es necesario que la actividad se someta al procedimiento de informe de afección.

No se prevé que el desarrollo de la Modificación Puntual tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitats fluviales. Ni los objetivos ni el ámbito de la Modificación afectan a los valores y patrimonio forestal. El término municipal de Ribera del Fresno no se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana ha indicado que si bien el Ámbito I de la Modificación no ocuparía el Dominio Público Hidráulico del Estado, constituido en este caso por el cauce del Arroyo Valdemede, se contempla su establecimiento en la zona de policía. La Confederación dispone de estimaciones del alcance de las avenidas de diferentes periodos de retorno en el tramo del Arroyo de Valdemede próximo a la actuación, así como la Zona de Flujo Preferente, en los citados mapas se puede observar cómo la parcela afectada se encuentra fuera de los terrenos cubiertos por las avenidas de 500 años de periodo de retorno, es decir fuera de la zona inundable, así como de la Zona de Flujo Preferente.

Por otro lado una parte del ámbito I objeto de esta Modificación Puntual se encuentra afectada por un perímetro de protección de una captación destinada a consumo humano. Este perímetro está incluido en el registro de zonas protegidas de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana recogidas en el Anexo 8 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

La aprobación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La Modificación Puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Deberá recabarse el informe sectorial favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana para lo cual deberá aportarse la documentación requerida en la contestación recibida que se adjunta al presente informe.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en lo que afecte a la ZEPA Urbana.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ribera del Fresno, vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera

procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 22 de enero de 2020

**EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD**
Jesús Moreno Pérez
Fdo.: Jesús Moreno Pérez